



**SENTENCIA N° 21/2026.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 4 días del mes de mayo de 2026, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por la **Jueza Patricia Lupica Cristo** y los Jueces **Mauricio Macagno** y **Nazareno Eulogio**, presididos por el último de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el **Legajo MPFJU N° 50239/2024, "CAYUN, BEATRIZ ESTER S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR EL MEDIO EMPLEADO"**, seguido contra Beatriz Ester Cayún, DNI n° ..., nacida en San Martín de los Andes, el 30 de noviembre de 1997, hija de ... .., domiciliada en ... .. de la localidad de San Martín de los Andes, provincia del Neuquén.

Intervinieron en la instancia de impugnación, por el Ministerio Público Fiscal los Dres. Inés Geréz y Gastón Ávila; y por el Ministerio Público de la Defensa, la Dra. María Eugenia Mignon junto a su defendida, Beatriz Ester Cayún.

**ANTECEDENTES:**

I.- El día 29 de setiembre de 2025, el Tribunal de Juicio integrado por los jueces Maximiliano Bagnat, Federico Augusto Sommer y Diego Chavarría Ruiz, declaró autora penalmente responsable a Beatriz Ester Cayún,



del delito incendio seguido de muerte en perjuicio de José Emiliano Catricura, hecho ocurrido el 10 de febrero de 2024 en el paraje Trompul de San Martín de los Andes, de conformidad con los arts. 45 y 186, inc. 5 del Código Penal. Con posterioridad, el 16 de diciembre de 2025 se dictó sentencia de pena y se impuso a Cayún la pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 45 y 186 inc 5° CP; y 270 CPP).

**II.-** Contra ambas sentencias interpuso impugnación ordinaria por ante este Tribunal de Impugnación la Defensa Pública de Beatriz Cayún (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP), planteando la nulidad de la sentencia y la arbitrariedad de los decididos, lo que fuera debidamente desarrollado y fundado en la audiencia celebrada el pasado 17 de abril del corriente en los términos del art. 245 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén. Escuchados sus argumentos, se trabó la controversia entre las partes.

**A.- En primer término tomó la palabra la Defensora Pública Dra. María Eugenia Mignon, para fundar su impugnación,** quien solicitó que se revise de manera integral ambas sentencias y señaló que a su defendida se la declaró culpable por un hecho de incendio seguido de muerte, de conformidad al artículo 186, inciso 5°, CP y se le impuso la



pena de ocho años de prisión, por el hecho motivo de la acusación, el cual relató para los presentes. Refirió que ninguno de los testigos pudo dar cuenta del motivo de la discusión de la pareja y que quedó debidamente acreditada la ingesta alcohólica de Cayún y Catricura. Lo expuesto resulta de los dichos de los testigos José Lavin y Castillo. Beatriz declaró en el juicio no recordar lo que había sucedido esa noche y también quedó acreditado que presentaba, a raíz de este hecho, quemaduras en el 30% de su cuerpo en la zona de manos, glúteos y piernas, por lo que requirió internación por más de dos meses e injertos.

Afirmó la defensora que la sentencia es arbitraria porque tergiversó su teoría del caso, omitió prueba clave, distorsionó el testimonio de un testigo fundamental y que no existió un delito de carácter doloso creador de un peligro común sino una tragedia, donde en un contexto doméstico, en el marco de una discusión y en el contexto acreditado de consumo de alcohol, sucedió este hecho lamentable de la muerte de José Catricura. Aseveró que la respuesta penal es intolerable constitucionalmente por la vulnerabilidad estructural de Beatriz y porque el tribunal no consideró lo argüido en orden a la falta de dolo y de la autopuesta en peligro de la víctima.



En primer lugar, planteó la nulidad absoluta de la sentencia por carecer la sentencia de responsabilidad y de pena, de la firma de uno de los jueces; la del Dr. Bagnat en el primero de los casos, y la del Dr. Sommer, en el segundo. Adujo que la firma como es un requisito que hace a la existencia misma del acto y la única manera de saber que ese juez expresó su voluntad en tal oportunidad. Sin desconocer lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en el precedente "Avello", peticiona se sigan los lineamientos establecidos por la Corte Nacional en el fallo "Lencina", donde se invalidó una sentencia por la ausencia de la firma de uno de los jueces de tribunal por hallarse de licencia. Agregó que este requisito hace a la certeza y motivación de los actos jurídicos.

En cuanto a su crítica a la sentencia de responsabilidad, sostuvo que el tribunal distorsionó la teoría del caso de la defensa, y se tildó de contradictorio los argumentos de la defensa de autopuesta en peligro de la víctima y por otro lado, una vulnerabilidad estructural en su defendida. Explicó que esa parte efectuó un análisis del caso conforme con la teoría del delito, cuestionando la presencia del dolo y la existencia de una autopuesta en peligro de Catricura y subsidiariamente planteó "la afectación, ya sea por ausencia o disminución de



culpabilidad, por las múltiples vulnerabilidades estructurales que la defensa había trabajado con una pericia antropológica y con la dupla psicosocial que había atendido a Beatriz". Con este argumento el tribunal omitió examinar el "planteo que hici[eron] de falta de culpabilidad porque no era reprochable la conducta de Beatriz por su estado de vulnerabilidad". Esa parte sostuvo, como teoría del caso, "que Beatriz entra a la casa y estando adentro entra José y ahí se produce el incendio", mientras que en la sentencia se expresó "que la defensa dijo: José ingresó a la casa cuando Beatriz estaba afuera", haciendo "coincidir el alegato de la defensa con la acusación y por ende con la sentencia condenatoria". Así, indicó que "si Beatriz estaba adentro no sabemos cómo se inició el fuego y haber arrojado un fósforo no es posible". También dijo que se endilgó a la defensa un "estado de arrepentimiento" no alegado, sobre el que se fundó el dolo de Beatriz.

En segundo lugar, entendió que se incurrió en una arbitraria valoración de la prueba para determinar la materialidad del hecho, en flagrante violación al *in dubio pro reo* y a la sana crítica racional. El tribunal tuvo por acreditado -"pero con certeza aparente"-, que José Catricura ingresó a la vivienda, tomó la imputada de los brazos y la



arrojó hacia afuera. “Ya desde afuera de la casa, encontrándose Catricura adentro, la imputada prende un fósforo y arroja hacia la puerta. Esto supone una acción de Beatriz sobre seguro. Desde afuera, tira un fósforo”. Para ello se apoya principalmente en el testimonio de José Lavin quien en el juicio, de manera espontánea dijo tres veces “No recuerdo cómo inició el fuego” y quien atribuyó la acción de arrojar el fósforo a Cayún, ante la lectura que hiciera de una declaración anterior en el interrogatorio fiscal. Pero en el contraexamen de la defensa reconoció que en una declaración previa en ese organismo, dijo no recordar “lo que había pasado”. “Y cuando la defensa le preguntó si era cierto que él había dicho que no vio tirar un fósforo y que lo que había dicho de haber tirado un fósforo lo infirió porque Beatriz era de andar fumando, el testigo José Lavin confirmó esto. Es decir, mínimamente hay una contradicción que el tribunal no valoró y no la introdujo en la sentencia”. Afirmado lo anterior, cuestiona la credibilidad del testigo -y el valor otorgado a su relato por el Tribunal de Juicio- dado su estado de ebriedad cuando ocurrió el hecho juzgado, reforzado por lo atestiguado por Eiermann, Castillo y Ahumada.

Además refirió que se omitió considerar lo expresado por M. L. en cámara Gesell, quien “no vio



que Beatriz tirara un fósforo”, por lo que resulta erróneo afirmar -como se hizo en la sentencia- “que M. L. corrobora la acusación”. El testigo jamás dijo que Beatriz estaba afuera. Por el contrario, dos veces, dijo que estaba adentro.

Se agravió también de que el tribunal no analizó las críticas que hizo esa defensa a las pruebas científicas o técnicas llevadas a cabo 24 horas después de ocurrido el incendio, cuando hubieron tareas de enfriamiento y remoción. Indicó que ninguno de los peritos tomo en consideración como fuente ígnea a la estufa a leña que se hallaba en el interior de la vivienda siniestrada y adunó que tampoco se realizaron pericias químicas sobre la presencia de acelerante, ni se hizo prueba de inflamabilidad. “Toda esta situación genera al menos la duda de cómo se inicia el incendio, y no la certeza aparente que tuvo el tribunal”.

Entendió la letrada defensora que no se acreditó debidamente el dolo de peligro común por cuanto “exige un plus de subjetividad que es querer y conocer que tu acción está llevando a cabo un peligro para bienes indeterminados y para personas indeterminadas”, criticando

el empleo que hizo el tribunal de un fallo de la provincia de Córdoba para fundar su decisión sobre este punto.

Criticó el pronunciamiento jurisdiccional al estimar que el sentenciante incurrió en una confusión respecto de su planteo “en el nivel de la culpabilidad, la afectación y la ausencia de culpabilidad por la vulnerabilidad estructural de Beatriz”, argumento que se rechazó indicando “que no se probó la incapacidad absoluta de Beatriz porque no [se presentó] una pericia interdisciplinaria de carácter médico-clínico que hablara de la incapacidad psíquica”. Aclaró la Dra. Mignon que “no pidió una inimputabilidad por capacidad psíquica, sino ... que su culpabilidad estaba seriamente afectada por las múltiples vulnerabilidades de Beatriz a lo largo de su vida, y esto se sostuvo con una pericia antropológica, con la declaración de la licenciada Tarifeño, con la declaración de la licenciada Roese”. Además, reclamó por la omisión de aplicación de perspectiva de género, de la recomendación n° 39 de la CEDAW y la resolución 169 de la OIT. Destacó que el informe antropológico dio cuenta de las vulnerabilidades de su defendida que tampoco fueron meritadas por el tribunal.

En relación con la sentencia de determinación de la pena, recordó que esa parte planteó la inconstitucionalidad del mínimo legal y el tribunal lo



rechazó, entendiendo que la defensa hacía una crítica de política criminal y comparaciones abstractas y que la declaración constitucional es un mecanismo de última ratio. Sin embargo, se demostró que si se trataba de un delito doloso de incendio y culposo de muerte, la pena mínima de su concurso ideal es de tres años de prisión y no de ocho años. Además, se refirió a la desproporción y la irrazonabilidad de la pena con respecto a las vulnerabilidades de Beatriz Cayún: "origen, producto de una violación, abandono en la infancia, violencia extrema, dejada en mano de quien había ejercido violencia, deserción escolar, intentos autolíticos, intentos de suicidio". Y a pesar de que su asistida no lo hubiera manifestado, la defensora señaló que las licenciadas Roese, Dalesson y Tarifeño dijeron que existía entre Cayún y Catricura "un vínculo de violencia, de mucha dependencia, de control, de celos" y que se peticionó se aplicaran los criterios del fallo "Reina Maraz".

Cuestionó también la sentencia porque se habría efectuado una errónea valoración de las agravantes, dado que se ponderó el peligro del lugar donde ocurrió el incendio y el sufrimiento del hijo y la familia de Catricura. Pero en materia de homicidio culposo, ello se valora como pena natural para el cónyuge.



Finalmente solicitó que se declare admisible la presente impugnación de sentencia, se haga lugar a los agravios de la sentencia de responsabilidad, se tenga en cuenta la nulidad planteada, se revoque la sentencia, se asuma competencia positiva y se dicte la absolución de Beatriz Cayún por ser violatoria de los principios de culpabilidad penal, proporcionalidad penal, de defensa en juicio y principio de congruencia. Subsidiariamente, en caso de considerar que corresponde se aplique una pena y que sea condenada, se aplica una calificación menos gravosa, tal como fue solicitada por esta parte en el juicio -incendio culposo del 189 bis del CP con el resultado de muerte, o el artículo 186, inciso 1° o 4° del CP en concurso ideal con el artículo 84-, solicitando la aplicación de una pena de ejecución condicional. También en subsidio, en caso de no hacer lugar a estos planteos, se declare la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal del artículo 186, inciso 5° del CP, por ser violatoria del principio de proporcionalidad, igualdad y razonabilidad, y se establezca una pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional. Se tenga presente la reserva del caso federal y se exima a la imputada y a esta defensa del pago de costas.



**B.- Luego tomó la palabra por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Gastón Ávila,** quien en relación con el pedido de invalidez de la sentencia por falta de firma, indicó que el fallo de la Corte Suprema de la Nación *in re* "Lencina" se relaciona con la desestimación que hace el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro, en una causa civil y que tiene que ver con que en una impugnación, una sentencia de Cámara, que rechaza una demanda de daños y perjuicios, una de las juezas que hacía el voto mayoritario no había firmado por estar de licencia. Es decir, en un trámite escrito, no oral, faltaba la firma de una de las juezas que hacía el voto mayoritario. Por lo cual la sentencia simplemente señalaba la voluntad de esa jueza que no estaba suscripta. Destacó que la comunicación presencial a las partes del resultado de la decisión unánime de ambos pronunciamientos fue realizada por los tres jueces presentes en audiencias donde se expusieron verbalmente sus fundamentos. Por lo tanto la falta de firma es una mera omisión formal que no invalida de ninguna manera una decisión que fue comunicada oralmente en un proceso que también se transitó y se tramitó oralmente con la presencia ininterrumpida de todos los jueces.



Luego tomó la palabra la Dra. **Inés Geréz**, quien en relación con los ataques a la sentencia de responsabilidad, refirió que la pieza procesal es el resultado de un razonamiento lógico tanto en la estructura interna como en la externa, y se encuentra debidamente motivada por los jueces sentenciantes, excluyendo cualquier vestigio de arbitrariedad o error en la aplicación de la ley o contradicciones en su desarrollo, respondiéndose todos los planteos de la defensa. Entendió que la recurrente no explicó cómo los jueces incurrieron en arbitrariedad, puesto que dieron motivos, fundamentaron y respondieron, por qué le daban importancia a tal o cual testimonio. En su parecer, el planteo de la defensa es una disconformidad en el tratamiento de esta sentencia y no un verdadero fundamento en cuanto a la arbitrariedad de resoluciones judiciales o sentencias.

En relación a la denunciada distorsión de la teoría del caso de la defensa, mencionó que si hubo un error en la comprensión de la estructura del alegato de la defensa, ello no es adjudicable a los magistrados puesto que los tres comprendieron los mismo, demostrando que el alegato no fue claro. Por otro lado, la valoración de la prueba fue realizada correctamente conforme las reglas de la sana crítica: fue analizado el tipo penal, fueron analizadas las



propuestas alternativas efectuadas por la defensa también en cuanto al tipo objetivo y subjetivo, claramente no existió en la imputada un dolo homicida, si no estaríamos hablando, hubiéramos mantenido la primera calificación jurídica adoptada que era homicidio doblemente calificado y luego al mérito de las pruebas se cambió la calificación legal al momento de la acusación. Y esta alusión de la defensa de que no se tuvo en cuenta tampoco, que había una estufa que podría haber sido materia de análisis, de que la estufa fuera la causante del incendio, lo cierto es que los jueces concretamente llevaron un silogismo lógico diciendo: Cayún amenazó que iba a prender fuego la vivienda, se bajó del auto, fue a buscar el bidón, roció la casa con nafta, luego le prendió fuego, ergo murió su marido. Si se tuviera en cuenta de que esta estufa tuvo algo que ver -expresó la Sra. Fiscal-, se pondría a la imputada en una peor situación jurídica, puesto que rociar con nafta sabiendo que existía una estufa encendida genera un peligro mayor. Y si rociaba su casa sabiendo que había una estufa que podía causar ese incendio, sería un homicidio doblemente calificado. Por ello demandó que se confirme la sentencia de responsabilidad.

Luego de lo cual, retomó la palabra el **Dr. Ávila**, quien se refirió a los embates a la sentencia de

determinación de la sanción penal, descartando arbitrariedad en la misma así como en el rechazo de la inconstitucionalidad del mínimo legal de la pena del art. 186 inc. 5° del Código Penal. Afirmó que la inconstitucionalidad de una norma es un recurso de *ultima ratio* y que no pueden apartarse los jueces de las penas establecidas por ley sin declarar la inconstitucionalidad, recordando el fallo "Prete" de la Corte Nacional.

Explicó que las vulnerabilidades aludidas por la impugnante fueron debidamente consideradas como causas atenuantes de la pena por los jueces, en virtud de las cuales, se impuso el mínimo legal. Recordó la existencia de pautas agravantes y que el Tribunal de Juicio consideró lo expresado por la testigo Rosa Cayun -madre de la víctima- "yo soy una mujer mapuche, yo he sufrido mucho a lo largo de mi vida, mi vida no fue fácil para nada; es decir, se puso en la misma situación que la imputada, y jamás en mi vida se me hubiese ocurrido hacer lo que hizo, ni quitarle la vida a alguien". De modo que todo ello lo llevó a reclamar que se confirme la sentencia de determinación de la pena.

**C.- Seguidamente hizo uso de la última palabra la Defensora Pública de Beatriz Cayún,** quien insistió en que los jueces "omitieron, fragmentaron sesgadamente un testimonio, cambiaron el sentido de la

declaración de un testigo y no explica[ro]n por qué le dan credibilidad a un testigo que estaba ebrio, borracho; más que a un testigo que había declarado en cámara gesell". Adunó que no fue malinterpretada sino que reescribieron su alegato, que no hubo dolo de incendio y dolo de peligro común sino autopuesta en peligro de la víctima, responsabilidad objetiva y no se tomó en consideración el alcohol en sangre que tenía Beatriz. Afirmó que la vulnerabilidad estructural de Beatriz, que fue acreditada en el juicio lo que incidía en la culpabilidad como en la pena, y que los jueces no brindaron una explicación de por qué esos 8 años eran un mínimo constitucionalmente tolerable.

Luego de haber sido escuchadas las partes, respondidas las precisiones solicitadas, y de no haber hecho uso de la última palabra la Sra. Beatriz Cayún (arts. 53 y 192 CPP), el Tribunal se encuentra en condiciones de deliberar y dictar sentencia (art. 246 del CPP), dándose por concluida la audiencia.

**D.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación,** resultó que en primer término debe expedirse el Juez **Mauricio Macagno**, luego la Jueza **Patricia Lupica Cristo** y, finalmente, el Juez **Nazareno Eulogio**.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa Pública?; II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?; y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?**

**VOTACIÓN:**

**I.- A la primera cuestión el Juez Mauricio Macagno dijo:** En relación con la admisibilidad de la impugnación en estudio, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal de la imputada, e imponiéndosele luego, una pena de prisión (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

**La Jueza Patricia Lupica Cristo, expresó:** Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**El Juez Nazareno Eulogio, manifestó:** voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

**II.- A la segunda cuestión el Juez Mauricio Macagno dijo:** 1°) Debo ingresar al tratamiento de los agravios propuestos por la parte recurrente por la tacha de invalidez de la sentencia, la que fundó en la ausencia de una firma de los magistrados integrantes del Tribunal de Juicio en ambas sentencias impugnadas; esto es, la del Juez Maximiliano Bagnat en la sentencia de responsabilidad, y la del Juez Federico Sommer en la sentencia de determinación de la pena. En este sentido, la parte instó su invalidez indicando que el requisito de la firma es esencial para la existencia del acto jurídico, y hace a su certeza y motivación, reconociendo la doctrina sentada por nuestro Superior Provincial en R.I. 14/2025, "*Avello, Gustavo R. s/ Abuso sexual*" pero haciendo notar la posición contraria asumida por la Corte Nacional en el precedente "*Lencina, Ramón A.*" (*Fallos*: 348:1418), el cual demanda se aplique en el *sub lite*.

Entiendo, por el contrario, que la invalidez reclamada debe ser rechazada. Doy mis razones:



En primer término, estimo que no basta con el señalamiento de un fallo de otro tribunal que se pronunció en un sentido distinto a lo decidido en el pronunciamiento jurisdiccional atacado, para que resulte procedente la aplicación del derecho en el caso en estudio de igual forma que en el precedente citado. La invocación de la opinión jurídica del Címero Tribunal provincial o nacional en casos concretos, impone al recurrente la carga de demostrar su concreta aplicación en el *sub lite*, es decir, que *“resulta indispensable que en [la impugnación] conste la igualdad del supuesto de hecho (entiéndase por ello la equivalencia del o los casos tomados como referencia) y la desigualdad de la decisión jurisdiccional en la interpretación y aplicación de la pertinente norma jurídica”* (TSJ, RI 50/2022, *“Palominios, Sergio Oscar s/ Lesiones graves agravadas por ser funcionario policial, abusando de sus funciones, por cometerse con alevosía y por el uso de arma de fuego”*). Así, advierto que el reclamo de que se aplique la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia dictada *in re* *“Lencina, Ramón A.”* encuentra su escollo en la disimilitud de la situación de hecho de ese caso judicial y del presente.



En "Lencina" -vale recordar-, la Corte invalidó una decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro que rechazó un recurso de casación, donde se conformó la mayoría con el voto fundante de una jueza que no suscribió la misma y al que adhirieron dos de los restantes votantes. Es cierto que se mencionó en la pieza judicial que la magistrada "no firmaba por encontrarse en uso de licencia compensatoria" (consid. 4° del fallo cit.), pero no es menos cierto que en caso traído a estudio la resolución dictada lo fue de manera unánime. Esta situación pone de manifiesto la similitud del *factum* con el del fallo R.I. 14/2025, "Avello, Gustavo R. s/ Abuso sexual" de nuestro Tribunal Superior de Justicia.

Tal como ocurriera en "Avello", en el presente legajo ambas sentencias -aun con la ausencia de una de las firmas de los Magistrados por encontrarse de licencia- fueron fruto de la opinión unánime de sus integrantes, cuya parte dispositiva fuera comunicada y sus fundamentos explicados verbalmente a las partes de conformidad con lo normado por el 2° párrafo del art. 195 del Código Procesal Penal. Circunstancia ésta omitida por la recurrente en su alocución.



Además, la parte omitió considerar y por ende, no cuestionó la vigencia y aplicación del art. 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, n° 1436 -lo que se recuerda en el fallo "Avello"-, en virtud del cual, *"en los casos de vacancia, ausencia u otro impedimento por más de cinco días hábiles de uno de sus miembros, los dos jueces restantes podrán dictar resolución válida, sin integrar por subrogancia el tribunal, si concordasen en la solución del caso, dejándose constancia de la situación en la resolución que dicten"*. Tal precepto no importa una afrenta a la seriedad de la función jurisdiccional, ni provoca la invalidez de las sentencias por ausencia de un requisito esencial del acto jurídico, y mucho menos se afecta la certeza y motivación del pronunciamiento, dada la existencia de unanimidad de los votantes.

Es así que las sentencias de responsabilidad y de determinación de la pena fueron debida y legalmente dictadas, sin que su validez resulte afectada por la falta de la firma de uno de los miembros del Tribunal de Juicio. En ambas decisiones los jueces se pronunciaron acordes en todos sus aspectos, y así lo expusieron en las respectivas audiencias donde se comunicaron las partes dispositivas y sus fundamentos de hecho y de derecho a todos los



intervinientes en el juicio, incluida quien hoy se presenta como agraviada, como bien lo hizo notar el representante del Ministerio Fiscal en oportunidad de desarrollarse la audiencia del art. 245 del CPP ante este Tribunal de Impugnación. De modo que al igual que en el precedente "Avello" al que la impugnante expresamente dijo conocer aun cuando no expresó las razones por las cuales no debía seguirse, se tornaba aplicable la incuestionada facultad del art. 45 de la ley 1436. En síntesis, no acreditados los extremos de su planteo y sin que se discutiera la vigencia de la norma aplicable al *sub lite*, corresponde el rechazo de esta pretensión de la Defensa Pública.

2°) Sentado lo que antecede, debo recordar - como lo he dicho en distintas oportunidades- que la labor revisora de este Tribunal de Impugnación Provincial se circunscribe a: "...a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba"); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de*



*la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (TSJ RI Nro. 79 del 16/5/17, "Espinoza, Víctor E. s/Lesiones graves agravadas"; Ac. Nro. 33/2015 "Palavecino, Pablo E. s/ Homicidio doloso agravado por el uso de arma de fuego", RI Nro. 76 del 23/8/19 "Campo, Juan A. y otro s/ Usurpación", entre otras). De tal modo que la labor atribuida legalmente a este TIP es la revisión de la decisión impugnada en función a los agravios presentados por la parte recurrente (art. 229 CPP), sin que ello importe la realización de un nuevo juicio. Así la revisión se circunscribe a confrontar los argumentos expuestos por el impugnante con los sostenidos por el juez o tribunal en la resolución atacada: "Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función*

*de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de las normas legales aplicables al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso"* (TIP, sent. 26/2025, "Barría, Orlanda - Olivero, Damián A. S/ Pta. Usurpación").

Sentado lo anterior, debe insistirse que en virtud del art. 229 del CPP, la competencia de este Cuerpo se abre con solo "en relación a los puntos que motivan los agravios" salvo, por supuesto, el control de constitucionalidad que habilita la parte final de la citada disposición. De tal modo que este Tribunal revisor tiene una competencia limitada, cuya mayor o menor amplitud, viene de la mano del principio dispositivo que gobierna la labor de las partes en esta etapa del proceso. De allí que la garantía a la revisión integral de la sentencia de condena del art. 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, importa que se revise integralmente solo aquello que agravia al recurrente.



Sin embargo, la mera denuncia de una afectación que ha ocasionado la sentencia cuestionada en los derechos de la parte, no abastece las exigencias de una impugnación, si tales afirmaciones del impugnante no van acompañadas de una crítica precisa y fundada de las incorrecciones, absurdos, arbitrariedades o ilegalidades en la que se incurrió en la decisión jurisdiccional. La parte interesada en su anulación o revocación debe demostrar que la misma no sigue lógica alguna, que quebrantó las reglas del raciocinio, o que violó la letra de la ley. Si ello no sucede, el TIP debe confirmar la resolución impugnada, sin que una distinta interpretación de sus integrantes pueda sustituir -sin tal demostración- la opinión jurídica de los jueces del juicio. Sobre este punto, la jurisprudencia del Superior Tribunal de la Nación ha puesto de resalto que si el recurrente se limita a la mera reedición de las objeciones formuladas en las instancias anteriores, no realizando una crítica concreta y razonada de los argumentos del tribunal apelado, la fundamentación del recurso es insuficiente y conduce a su deserción, "desde que las razones expresadas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada" (CSJN, in re "Rosa, Carlos A.", Fallos: 322:2683, consid. 8°).

Aclarado lo precedente, he de ingresar al tratamiento puntual de los agravios expuestos por la impugnante, respetando los límites indicados y en el mismo orden en el que han sido planteados.

**3°)** El Tribunal de Juicio tuvo *“por suficientemente probada la verdad de los hechos [que le fueran llevados] a consideración por la parte acusadora”<sup>1</sup>*, esto es: *“que el día 10 de febrero de 2024, entre las 8:30 y 9:00 de la mañana, [Beatriz Ester Cayún] incendió la vivienda que compartía con su pareja, José Emiliano Catricura y el hijo de ambos, I. de 4 años de edad, sita en paraje ..., ocasionando, a raíz de las quemaduras provocadas al primero, la muerte del mismo”*.

*“El día y en el horario indicado, José Lavín junto a su hijo; E., condujeron a Cayún, Catricura y a I., de regreso hasta su casa, luego de haber estado compartiendo una reunión en el quincho de la comunidad. En dicho trayecto, Cayún discutía insistentemente con Catricura quien mantenía una posición pacífica”*.

*“Cuando arribaron a la vivienda, la imputada se dirigió a un galpón distante a unos 20 metros de la casa, tomó un bidón de 15 litros que contenía nafta, roció la*

---

<sup>1</sup> Pág. 23 de la sentencia de responsabilidad.

*vivienda por fuera, ingreso a la misma y continuó arrojando el combustible. En ese momento, José Catricura ingresó a la casa, tomó a la imputada de los brazos y la arrojó hacia el exterior de la misma".*

*"Ya fuera de la casa, y encontrándose Catricura aún adentro, prende un fosforo y lo arroja hacia la puerta que estaba rociada con nafta, provocando así que se inicie el fuego que se propagó inmediatamente".*

*"A raíz de la rápida combustión, se produjo una explosión que cerró la puerta quedando Catricura atrapado en el interior, logrando salir por una puerta en la parte trasera de la vivienda que se consumió en su totalidad".*

*"Como consecuencia de todo ello, Catricura sufrió quemaduras en el 90% de su cuerpo, siendo trasladado al Hospital Local, donde murió a las pocas horas a raíz de las mismas".*

*"La casa en la que acontecieron los hechos y que fue incendiada se encontraba situada dentro de la comunidad mapuche Cayún dentro de un bosque nativo en el que abundan las lengas, coihues y ñires, ello, sumado a la sequía y a los caminos dentro de la comunidad que son de difícil acceso, dificultaron la llegada de los bomberos*

*generando un peligro común para los bienes de la Comunidad”<sup>2</sup>.*

El hecho objeto de acusación fue calificado por el Tribunal -en línea con lo peticionado por la acusadora pública- como delito de incendio seguido de muerte, atribuyendo a Beatriz Cayún la calidad de autora, de conformidad con lo establecido por el art. 186 inc. 5 del Código Penal.

Según la sentencia, “[l]a Fiscalía logró acreditar los cuatro puntos necesarios para la declaración de responsabilidad penal: a.- Que Cayún causó el incendio de manera dolosa; b.- Que este incendio generó un peligro común; c.- Que fue la causa inmediata de la muerte de José Catricura, y d.- Que no existió causa de justificación ni de inimputabilidad”<sup>3</sup>.

**4°)** Como primera queja dirigida contra la sentencia de responsabilidad, la defensa técnica de Beatriz Cayún sostuvo que el tribunal distorsionó la teoría del caso planteada por esa parte en el juicio, tildando de errada la misma en tanto se propuso solucionar la cuestión recurriendo a la figura dogmática de la autopuesta en peligro de la

---

<sup>2</sup> Págs. 1 y 2.

<sup>3</sup> Pág. 24.

víctima y, por otro lado, se instó que se considere la vulnerabilidad estructural de Cayún y su consecuencia en el estrato de la culpabilidad. Aun cuando resulta acertado lo señalado por la impugnante en cuanto a que el tribunal estimó que “*las líneas de defensa resultaron contradictorias*”<sup>4</sup>, no puede pasarse por alto que esa circunstancia -que puede no compartirse- no hizo mella al tratamiento de los distintos aspectos que integraron la estrategia defensiva, fueran estas principales o subsidiarias. Ello resulta con total claridad de la sola lectura de la sentencia, a lo que me he de referir en lo que sigue.

Por otra parte, la queja de la impugnante de que el tribunal tergiversó la teoría del caso de la defensa, en tanto se afirma en la sentencia que “[l]a *teoría del caso de la defensa es que José ingresa a la casa cuando Beatriz ya estaba afuera*”<sup>5</sup>, aun cuando en sus alegatos iniciales postuló justamente lo contrario, esto es, que Beatriz estaba adentro<sup>6</sup>, lo cierto es que es manifiesto que los jueces valoraron la teoría del caso tal y como fuera propuesta por la Defensa Pública. Advierto que se expresa en la sentencia

---

<sup>4</sup> Pág. 28.

<sup>5</sup> Pág. 8.

<sup>6</sup> Cícero, jornada del 15/9/2025, hora 09: 26: 05.

de responsabilidad: *“La cronología de los hechos establecida por los Lavín indicó que José ingresó a la vivienda antes de que se iniciara el fuego, con la intención de evitarlo o de quitarle el bidón a Beatriz, y que el incendio se inició mientras él permanecía dentro”*<sup>7</sup>. De ello puede colegirse directamente que para el Tribunal de Juicio Beatriz Cayún se hallaba dentro de la vivienda cuando José Catricura accedió a la misma, única manera lógica, además, de que éste último la pudiera arrojar fuera del lugar<sup>8</sup>, como se tuvo por acreditado y que la defensa no puso en crisis. Como se ha explicado en otro lugar (TIP, sent. 56/2025, *“Llanquín, Ángel H. s/ Abuso sexual con acceso carnal”*, con cit. de CSJN, *“Matrángulo, Esteban”*, Fallos: 344:1266, consid. 7°), una sentencia constituye un todo indivisible, una unidad lógico-jurídica, que debe ser analizada en su integralidad y no fragmentándola, de manera que pierda su sentido, incurriéndose en un error cuando se invoca una omisión o tergiversación de un planteo de la parte sin hacerse cargo de su correcta respuesta en otro sector de la pieza procesal.

---

<sup>7</sup> Pág. 27.

<sup>8</sup> Pág. 2.

No observo, por ende, agravio alguno para fundar este tramo de la impugnación.

5°) Otra de las omisiones endilgadas al Tribunal de Juicio es haber evitado brindar una respuesta al planteo subsidiario de ausencia de reproche penal “por ausencia o disminución de culpabilidad, por las múltiples vulnerabilidades estructurales” de Cayún, acreditadas por esa parte. Tal omisión se habría fundado en el entendimiento del sentenciante de que este argumento resultaba contradictorio con el de la autopuesta en peligro de la víctima. No obstante, la sentencia dio debida cuenta de dicho planteo.

En la decisión jurisdiccional atacada, se menciona que no existían antecedentes judicializados de violencia de género o familiar entre Cayún y Catricura, lo cual ingresó como convención probatoria al debate<sup>9</sup>. *“Testigos como José Lavín, Juan Manuel Enríquez, Miguel Castillo y Rosa Cayún no presenciaron agresiones de José hacia Beatriz, pero algunos, incluida la madre de José y el propio Enríquez, refirieron sospechas de que Beatriz lo agredía a él, mencionando haberlo visto con ropa rota,*

---

<sup>9</sup> Pags. 4 y 28.

*rasguños o un ojo golpeado, aunque él lo negaba*<sup>10</sup>. A ello sumó el tribunal lo informado por la antropóloga Melisa Cabrapán Duarte, quien *“enmarcó el hecho en un contexto de múltiples vulnerabilidades de Beatriz”*, confirmado por las licenciadas Julieta Tarifeño y Carolina Roesé, pero también valoró la información aportada por el psiquiatra Mateo Segura del Hospital “Ramón Carrillo” quien diagnosticó síntomas compatibles con depresión e insomnio<sup>11</sup> y más no estrés postraumático<sup>12</sup>, concluyendo que *“NO se probó su incapacidad absoluta al momento del hecho”* y, además, que *“faltó una pericia interdisciplinaria completa”* que comprobara la amnesia de la imputada<sup>13</sup>. De modo que no resulta correcto afirmar que el argumento expuesto por la defensa en el juicio oral no hubiera sido examinado, y menos todavía, que las pruebas hubieran sido omitidas en su consideración, puesto que la sentencia da cuenta de lo contrario. Sucede, por el contrario, que no se ha logrado vincular tales vulnerabilidades con una ausencia de culpabilidad en el caso concreto, o demostrar cómo las mismas generaron tal efecto en el momento en que ocurrió el

---

<sup>10</sup> Pág. 28.

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Pág. 14.

<sup>13</sup> Pág. 29.

evento juzgado, de modo de permitir que el Tribunal de Juicio acogiera la pretensión de la Defensa Pública.

Este déficit argumentativo se mantiene en la impugnación ordinaria intentada, a lo que debo agregar que no se ha dirigido al pronunciamiento resistido una crítica precisa y fundada sobre este punto, explicando por qué sí se acreditó probatoriamente que Beatriz Cayún al momento del hecho careció por completo de capacidad de culpabilidad.

En cuanto a la ponderación de la vulnerabilidad estructural de Cayún como factor que disminuyó la culpabilidad sin excluirla, advierto que ello también fue objeto de tratamiento por el Tribunal de Juicio como circunstancia atenuante al momento de determinar la sanción penal<sup>14</sup>, tal como se lo demandó la parte recurrente<sup>15</sup> y sobre el cual sustentó su pedido de pena<sup>16</sup>. Es así que tampoco advierto omisión de tratamiento de una cuestión esencial planteada por la parte que funde la arbitrariedad denunciada y que habilite a este Tribunal de Impugnación invalidar lo decidido.

6°) Se denuncia la arbitraria valoración de la prueba para la determinación de la materialidad fáctica

---

<sup>14</sup> V., págs. 24 y 26 de la sentencia de determinación de la pena.

<sup>15</sup> Pág. 12 de la sentencia de determinación de la pena.

<sup>16</sup> Pág. 14 de la sentencia de determinación de la pena.



del hecho enjuiciado, en violación del principio *in dubio pro reo* y de la sana crítica racional. En concreto, se ataca el modo en que fuera valorado el testimonio brindado por José Lavín, en tanto sobre sus dichos erigió el tribunal la mecánica del suceso que concluyó con el fallecimiento de José Catricura. Se peticiona, entonces, que este Tribunal de Impugnación lleve adelante un “juicio sobre la motivación y su razonabilidad” de la sentencia, en los términos expuestos por el TSJ en RI 79/2°17, “Espinoza, Víctor E.”, ya cit., entre otros.

Con relación a la testimonial de José Lavín, la Sra. Defensora señala que el nombrado, en tres oportunidades durante el debate, refirió no recordar cómo se inició el fuego y que la atribución a Cayún de la acción de arrojar un fósforo encendido sobrevino ante la lectura que se le hiciera de una declaración previa durante el interrogatorio que le dirigió el fiscal. Pero luego, al ser interrogado por la defensa reconoció que en una declaración previa en ese organismo, dijo no recordar “lo que había pasado” y luego explicó que él dijo lo del fósforo “porque Beatriz era de andar fumando”. De esta manera, pone en crisis lo decidido por el sentenciante, en tanto -en su

parecer- fundó su decisión sin explicar cómo se salvaron las contradicciones en las que incurrió el testigo.

No obstante, es menester señalar que los Sres. Jueces sí dieron debida cuenta de tales contradicciones en su resolución. Observo que en la sentencia se expresa que *“José Ernesto Lavín, testigo presencial expreso que los transportó [a Beatriz Cayún y José Catricura] desde el quincho hasta la vivienda, relató que Beatriz se bajó del auto enojada diciendo que iba a quemar la casa. Luego se dirigió a un galponcito cercano, tomó un bidón de nafta y roció la casa por dentro y por fuera. Tras un apoyo de memoria en el juicio, Lavín confirmó que Cayún fue quien prendió el fósforo”*.

No puede pasarse por alto que José Lavín condujo en su rodado hasta la vivienda siniestrada, llevando consigo a su hijo M., José Catricura, Beatriz Cayún y al hijo de éstos últimos. Que declaró<sup>17</sup> que durante el viaje discutió la pareja y que al llegar, Beatriz *“se bajó enojada... fue al galponcito y agarró un bidón con nafta que tenía y roció la casa con nafta... cuando roció la nafta [aclaró] se bajó José del auto... porque dijo que va a quemar la casa... se bajó corriendo y atropelló la puerta”*. Pero es

---

<sup>17</sup> Cícero, jornada de juicio del 15/09/2025, a partir de la hora 11:07:54.

esencial tomar en cuenta que Lavín estacionó el vehículo "como a diez metros" de la casa, lo que lo ubica en un lugar desde donde claramente podía observar todo lo que sucedía, más allá de la reconocida ingesta alcohólica, a la que he de referirme más adelante. Incluso pudo describir perfectamente el recipiente que contenía el líquido inflamable: "salió con un bidón de nafta... bien blanco... de veinte más o menos"<sup>18</sup>, con el que roció la casa "adentro y después para afuera"<sup>19</sup>.

Pero a pesar de la queja de la defensa, advierto que el Tribunal de Juicio sí dio respuesta a las contradicciones que emergieron en el juicio entre el relato del testigo Lavín y las versiones vertidas en sus declaraciones ante el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, puesto que las confrontó con otros medios de prueba: "La credibilidad de este testigo fue cuestionada por la defensa debido a su estado de intoxicación alcohólica y por ciertas incoherencias en los horarios relatados, no obstante ello, valoramos que su declaración, prestada minutos después del hecho, y que fueron escuchadas por los efectivos Ahumada, Eiermann y Cañicul, fue sincera, espontánea y coherente en lo

---

<sup>18</sup> Cícero, jornada de juicio del 15/09/2025, hora 11:10:45.

<sup>19</sup> Cícero, jornada de juicio del 15/09/2025, hora 11:10:57.

esencial". Y esa declaración de Lavín, a poco de sucedido el incendio con resultado luctuoso, se corresponde con lo arriba descripto. Es cierto que se presentaron contradicciones, pero el testigo brindó dos versiones: una inmediata al hecho, donde atribuyó a Cayún la comisión del incendio, y que fuera la expuesta a los efectivos policiales y en la fiscalía, y otra, donde dijo no recordar el modo de inicio del fuego, que expresó ante la Defensa Pública. Ambas versiones quedaron manifiestas en el juicio y fueron sometidas al contradictorio, descartando el tribunal razonablemente una de ellas al sopesarla con lo atestiguado por otros testigos, como se indica en la sentencia<sup>20</sup>. Que José Lavín se encontrara en estado de ebriedad -ni siquiera negado al declarar-, no importa suponer su mendacidad en el relato, sino que supuso un examen más riguroso de sus dichos y su examen integral junto al resto del cuadro probatorio.

7°) Se agravió también la recurrente de la valoración que se hizo del testimonio en cámara Gesell de M. L., quien *"no vio que Beatriz tirara un fósforo"*, por lo que no pudo confirmar la acusación. En rigor, el testigo no hizo más que relatar los hechos de modo sustancialmente similar a como lo hizo su progenitor, José

---

<sup>20</sup> V., págs. 24 a 26.

Lavín; de allí que cuando en la sentencia se afirma que “[s]u hijo, E. L., en Cámara Gesell corroboró los puntos cruciales, afirmando que Cayún tomó el bidón de nafta, lo volcó en la puerta y en el interior de la vivienda y dijo que quería quemarla. Aunque manifestó que no parecía querer quemar a José, sino solo la casa, su testimonio reforzó la acción intencional”<sup>21</sup>, no se aparta de lo testificado. La distinta percepción de los hechos también se debe a la ubicación de los testigos en el escenario del hecho juzgado: José Lavín cuando se inicia el incendio estaba afuera del auto<sup>22</sup>, mientras que su hijo permaneció en el interior del mismo<sup>23</sup>. Es cierto que E. vio que José ingresó a la vivienda para sacarle el bidón a Beatriz y, por consiguiente, observó que ambos estaban en su interior, lo que resultaba lógico puesto que José la empuja hacia el exterior de la morada, como fuera comprobado. Pero también el adolescente no observó la causa de inicio del foco ígneo desde el lugar donde se encontraba.

8°) A contrario del parecer de la defensa técnica de Beatriz Cayún, no advierto que el caso pueda

---

<sup>21</sup> Pág. 24 de la sentencia de responsabilidad.

<sup>22</sup> Cícero, jornada de juicio del 15/09/2025, hora 11:21:01.

<sup>23</sup> Pág. 13 de la sentencia de responsabilidad.

solucionarse, a nivel del tipo objetivo, por aplicación de la autopuesta en peligro de la víctima, y de este modo, excluir este estrato analítico de la teoría del delito. Las “acciones voluntarias de salvamento” a las que recurre la Dra. Mignon, y que funda en las enseñanzas de Claus Roxin en su escrito impugnativo, tienen su desarrollo en materia de acciones imprudentes generadoras de peligro y frente a las acciones profesionales de salvataje<sup>24</sup>, que no es el caso de Catricura. Como bien se destaca en la sentencia, “su decisión de ingresar estaba directamente vinculada con la acción inicial de Beatriz de provocar el incendio y que su muerte no fue un resultado imprevisible”<sup>25</sup>.

El principio de responsabilidad se desplaza a quien, conociendo el riesgo, decide exponerse a él, pero cuando Catricura ingresa a la vivienda, el foco ígneo no había comenzado, con lo cual no puede atribuirse ese acto a su propia responsabilidad; la intención de salvar su casa ante la acción de Beatriz de rociar el líquido inflamable impulsó la conducta de José. Es la acción de Beatriz que quebrantó su rol la que generó el peligro que se concretó en el resultado, sin que la acción a la que fue impulsado José pueda ser calificada como voluntaria, sino en rigor, fue

---

<sup>24</sup> V., Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general*, t. I, págs. 398 y s.

<sup>25</sup> Pág. 28 de la sentencia de responsabilidad.



provocada sin que al momento de su ingreso el riesgo se hubiera manifestado concretamente, de modo de permitir una elección libre de acciones posibles menos lesivas a la elegida y cuyo desenlace no estaba en condiciones de conocer. Debe insistirse en que la autopuesta en peligro de la víctima exige un acto consciente y responsable de una persona que se expone a sí misma a un peligro, dado que en su génesis subyace la autonomía personal y la responsabilidad respecto de los actos propios derivados de ella.

9°) En lo que atañe a la queja traída por la Defensa Pública en orden a la no demostración del dolo requerido por el tipo penal, estimo que la misma pasa por alto que ha quedado demostrado que su defendida fue quien roció la vivienda con líquido inflamable, por dentro y por fuera, para su destrucción mediante el fuego, lo que finalmente ocurrió. Los testigos Lavín, padre e hijo, así lo relataron y ningún otro elemento de prueba los contradice. No obstante, la letrada defensora estima que no se acreditó debidamente el dolo de peligro común pero para ello soslaya -y, por consiguiente, no discute- que el Tribunal de Juicio entendió que la figura del incendio del art. 186 del Código Penal admite dolo directo respecto de la acción de prender

fuego, pero dolo eventual en relación con la creación del peligro común<sup>26</sup>, en línea con prestigiosa doctrina<sup>27</sup> y jurisprudencia. *“Es claro, [... se explica en la pieza procesal], que esta acción realizada por Cayún, al rociar la vivienda con combustible y encenderla, constituyó un acto idóneo y de evidente contenido doloso dirigido a causar el incendio, poniendo en grave peligro tanto la seguridad común como la vida de la persona que se encontraba en el interior”<sup>28</sup>*, bastando *“con que la aquí autora realice alguna de las acciones típicas con la conciencia de que su comportamiento genera un peligro común”<sup>29</sup>*, sumada a una muerte imprudente como establece el art. 186 inc. 5° del CP. Va de suyo que la mención a un “arrepentimiento” incorrectamente atribuido a la defensa en el texto del pronunciamiento criticado, en nada desmerece todo lo anterior. Que Cayún llorara frente a los efectivos policiales, nada demuestra de su subjetividad en el momento de la comisión del delito endilgado. Repara además el tribunal en que más allá de la destrucción de la vivienda y su mobiliario, el fuego se propagó hacia el galpón y bosque

---

<sup>26</sup> Pág. 32 de la sentencia de responsabilidad.

<sup>27</sup> V., DONNA, Edgardo A., *Derecho penal. Parte especial*, t. II-C, p. 46.

<sup>28</sup> Pág. 33 de la sentencia de responsabilidad.

<sup>29</sup> Pág. 32.

lindantes<sup>30</sup>, lo que tampoco mereció ataque alguno de parte de la defensa. En ese contexto, dada los relatos de los testigos y los informes periciales, la ausencia de un informe acerca del líquido inflamable empleado, no invalidan la valoración de las pruebas realizada por el tribunal.

En relación con la existencia de una estufa a leña en la vivienda, la costumbre de llenarla antes de salir que mencionó la testigo María Luisa Cayún<sup>31</sup>, no acredita que el día de los hechos estuviera encendida al momento en que la pareja llegara a su casa junto con su hijo y los Lavín. Ello no permite afirmar la posibilidad de un accidente basada en pruebas producidas en el juicio.

**10°)** En relación con la sentencia de determinación de la pena, se agravió la impugnante del rechazo de su planteo de inconstitucionalidad del mínimo de la pena ya que se trata de un concurso ideal entre un delito doloso de incendio (art. 186 CP) y un homicidio culposo (art. 84 CP), por lo que la pena debe ser de tres años de prisión y no de ocho años (art. 186 inc. 5° CP). En este tópico, la parte reedita sus planteos ante el Tribunal de Juicio pero sin hacerse cargo de los fundamentos empleados

---

<sup>30</sup> Pág. 31.

<sup>31</sup> Págs. 15 y 16.



para el rechazo de su petición. En la sentencia de determinación de la pena se expuso claramente, con citas de fallos de la Corte Nacional, el Tribunal Superior de Justicia neuquino y del Tribunal de Impugnación provincial, que no basta una mera comparación de las penas para sortear el escollo que representa para los intereses de la parte la vigencia de una norma. Es necesaria que la contradicción con la Carta Magna resulte manifiesta y acreditada en el caso concreto, lo que no es el caso en estudio. Vale recordar, como lo tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Pupelis, María C."* (Fallos: 314:424, consid. 4°) que *"la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del*

---

*Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley".*

Ahora bien, la desproporción y la irrazonabilidad de la pena con respecto a las vulnerabilidades de Beatriz Cayún, aludidas por la Defensa Pública -y valoradas como pautas atenuantes de la sanción- y que se asevera no han sido tomadas en consideración en la sentencia para perforar el mínimo legal, observo que la parte no ha logrado vincular tales aspectos con la pretendida contradicción constitucional, máxime cuando el legislador ha estimada adecuada una pena mínima de ocho años de prisión para injustos de la clase regulados por el art. 186 inc. 5° del Código Penal argentino: esto es, un delito de incendio doloso cuando *"el hecho fuere causa inmediata de la muerte [culposa] de alguna persona"*.

En otro andarivel, la invocación de la perspectiva de género o de indígena, no elimina la responsabilidad penal de la mujer indígena, sino que es una herramienta metodológica para analizar el contexto, las relaciones de poder y las desigualdades estructurales que pueden rodear su conducta. Su objetivo es juzgar con igualdad, en la consideración de factores como violencia previa, vulnerabilidad o coerción para imponer respuestas

más justas, sin que esto signifique impunidad. El examen de las pruebas rendidas en juicio con tales perspectivas imponen la obligación de los agentes del sistema de administración de Justicia de considerarse todas estas circunstancias y su incidencia concreta en el caso juzgado, en armonía con los derechos del resto de los integrantes del conflicto y de las facultades e intereses del resto de las partes procesales y de la sociedad. Al menos ninguno de los documentos, convenciones o fallos esgrimidos por la parte autorizan a ello. Amén de lo expuesto, no puedo dejar de hacer notar que ello tuvo debida apreciación por los Magistrados en la sentencia<sup>32</sup>, aun cuando lo decidido se contrapone con el resultado pretendido por la recurrente.

En orden al cuestionamiento de la agravante de extensión del daño, en relación con el sufrimiento del hijo y del grupo familiar de Catricura, advierto que no se fundaron las razones por las cuales no correspondía merituarla como severizante de la pena. En cuanto al peligro ponderado como agravante, la impugnante incurre en igual déficit al no explicar fundadamente las razones por las cuales "*la intensidad concreta del peligro generado*"<sup>33</sup> queda enmarcado en el tipo penal y no debe ser nuevamente

---

<sup>32</sup> V., págs. 23 y 24 de la sentencia de determinación de la pena.

<sup>33</sup> Pág. 25.

contemplado en los términos de los arts. 41 y 41 del CP. De todos modos, dado que la sentencia impuso el mínimo de la pena a Beatriz Cayún, estas críticas no modifican el *quantum* sancionatorio.

En atención a lo desarrollado, corresponde también confirmar ambas sentencias en todos sus términos. Es mi voto.

**La Jueza Patricia Lupica Cristo, expresó:**

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

**El Juez Nazareno Eulogio, manifestó:** Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Mauricio Macagno, por ser fruto de lo deliberado previamente.

**III.- A la tercera cuestión el Juez Mauricio Macagno dijo:** He explicado mi opinión en relación con las costas procesales en otras oportunidades (sent. 7/2025 "Cortez, Damián M.") a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

El art. 268 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén establece que "*toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales*" y, seguidamente, impone la vigencia del principio del "hecho objetivo de la



derrota”, como criterio general para su fijación, reconociendo también que pueden existir excepciones que deberán de fundarse expresamente : “Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. De modo que, en principio, el vencido deberá sufragar las tasas judiciales, los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y los honorarios (art. 269 CPP). Ello fue confirmado por los precedentes de nuestro Tribunal Superior de Justicia “Castillo, Matías y Otro” (RI 52/2025) y “Pelayes, Verónica y Otros” (Ac. 9/2016) -reafirmado por la unificación de la doctrina ordenada, en los términos de los arts. 16 CN y 248 inc. 3° del CPP, en RI n° 56/2025, “Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier s/ Ley 24051 y ley 25670 (PCB)” donde se insiste en la vigencia del principio objetivo de la derrota con un criterio “flexibilizado” para los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa-, y que será “el análisis de cada caso en particular lo que lleve a la imposición, o no, de las costas”, incluso en el caso de que correspondiera su atribución a la Fiscalía o a la Defensa Pública, como ha sucedido aun después del dictado de los pronunciamientos citados .

Entonces, encontrándose vigente el principio del “hecho objetivo de la derrota” como criterio general



para la fijación de las costas procesales según la letra del art. 268 CPP, debo hacer notar que la Defensa Pública ha solicitado se exima a su parte del pago de las costas procesales. Advierto, además, que la situación de vulnerabilidad de Beatriz Cayún no ha sido puesta en duda - entre ellas sus carencias económicas-, y ha merecido su acreditación probatoria, con lo cual los principios de justicia equitativa y distributiva, y la razonabilidad que rigen la materia, resultan "*razón suficiente*" para eximir de las costas a la parte, más allá del resultado obtenido (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Es mi voto.

**La Jueza Patricia Lupica Cristo, expresó:**

Adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede, en cuanto dispone la exención de costas en esta instancia. Sin perjuicio de ello, estimo pertinente señalar que el fundamento de tal decisión no radica -a mi juicio- en las circunstancias personales de vulnerabilidad de la imputada, sino en la necesidad de resguardar el derecho a obtener una revisión integral de una sentencia condenatoria mediante un recurso ordinario, conforme lo garantiza el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La eventual imposición de costas en este contexto podría traducirse en una restricción indirecta al ejercicio de

dicha garantía, al introducir un obstáculo económico susceptible de desalentar su ejercicio. En consecuencia, corresponde apartarse de la regla general del artículo 268 del Código Procesal Penal y eximir a la imputada del pago de las costas correspondientes a esta instancia (arts. 268 y 270 CPP). Es mi voto.

**El Juez Nazareno Eulogio, manifestó:** atento la divergencia de fundamentos entre los colegas que me anteceden -y aun cuando la solución que proponen es la misma-, corresponde que dirima la cuestión.

Coincido con el juez del primer voto, toda vez que el principio general regulado en nuestro código de procedimiento, en materia de costas, es que la parte vencida cargue con las mismas. Y la excepción, desde mi punto de vista, no viene dada por la necesidad de garantizar a todo imputado la revisión integral de la sentencia condenatoria, sino por las particulares circunstancias que cada caso presente.

La alegación de que debe eximirse a todo imputado que impugne una sentencia condenatoria con el fin de garantizar un derecho (revisión ordinaria de la sentencia condenatoria, art. 8.2.h CADH, art. 75 inc. 22 CN), sería el equivalente a eximir a todo imputado de las costas en el

juicio en que es condenado, por ser el juicio la manifestación cabal del debido proceso (art. 18 CN).

Por lo cual considero que la excepción, en este caso, viene dada por las particulares vulnerabilidades de la imputada, entre ellas la económica, lo que quedó debidamente acreditado en el legajo. Es mi voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR POR UNANIMIDAD ADMISIBLE LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DE BEATRIZ ESTER CAYUN, DNI n° ... y demás datos personales obrantes en el legajo respectivo (arts. 227, 233, 239 y ccdtes. CPP).**

**II.- NO HACER LUGAR POR UNANIMIDAD A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LA IMPUTADA BEATRIZ ESTER CAYUN, por no haber demostrado los agravios denunciados.**

**III.- POR MAYORÍA DE FUNDAMENTOS, EXIMIR DE LAS COSTAS PROCESALES a la parte impugnante por el trámite ante esta Sede (arts. 268, 270 y ccdtes. CPP).**



**IV.- Tener presente la reserva del Caso Federal** efectuada.

**V.- Regístrese y Notifíquese** la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente  
por: LUPICA CRISTO  
Patricia Romina

Firmado digitalmente  
por: MACAGNO Mauricio  
Ernesto

Firmado digitalmente por:  
EULOGIO Juan Jose Nazareno